



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., TRES (3) SEPTIEMBRE DE 2013

**FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN**

NATURALEZA DEL ASUNTO : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
REFERENCIA : PROCESO NO. 13001-33-33-011-2013-00272-00  
DEMANDANTE : CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 244 DEL C.P.A.C.A. (LEY 1437 DE 2011), SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 160 AL 164) CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013, EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA Y EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS POR EL TERMINO LEGAL DE 3 DÍAS, HOY TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

**KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES**  
**SECRETARÍA**



Bogota, agosto 22 de 2013

Doctor  
Alejandro Bonilla Aldana  
Juez 11 Administrativo del Circuito de Cartagena  
E.S.D.



RAD. 011-2013-00272  
D/te: PAR Telecom y Teleasociadas  
D/do: Distrito de Cartagena

Ref. Presentacion y sustentacion de recurso de apelación.

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me dirijo a ustedes con el fin de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE LA DEMANDA:

El Juez de instancia hizo una lectura limitada de los hechos de la demanda, toda vez que si bien hubo una terminación del contrato con mas de dos años de antelación a la presentación del libelo demandatorio, más adelante del mismo escrito, específicamente en el hecho numero 12, se narran los diversos condicionamientos que durante y después de la ejecución y terminación del contrato impuso la entidad demandada para el pago de lo pretendido con esta acción.

Importa para la presente etapa procesal, el hecho numero 13.10, pues allí se advierte que el pasado 25 de octubre de 2011 la entidad demandada impuso su ultimo requisito para el pago, lo cual fue contestado positivamente por mi representada como consta

en el mismo hecho y en el numeral 12 del acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

Debido a lo anterior, la demanda plantea una conducta irregular de la accionada, quien condicionó en múltiples ocasiones el pago adeudado, lo que desembocó en una prolongación en el tiempo del pago, sin que dicha prolongación fuese imputable a la actora.

Aunque estimo que de las pruebas documentales aportadas se advierte la oportunidad de la acción por la forma en que la demandada aplazó el cumplimiento de sus obligaciones, solicito del Honorable Tribunal se permita el inicio de la actuación con el fin de que la contraparte y el señor Juez puedan contradecir los documentos en que fundo mis afirmaciones, toda vez que de encontrarse estas ciertas por la administración de justicia, se estaría ante un precedente jurisprudencial que también fue señalado en la demanda - pero que también fue omitido por el Juez de instancia - donde se explica que la caducidad de la acción contractual debe contarse a partir del incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones que subsistan después de la terminación o liquidación del contrato.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de octubre de 2003 (Exp. 13412. M.P. Alir E. Hernandez E.) explica:

“...

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, las acciones relativas a contratos caducaban a los dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvieran de fundamento, y si bien, en jurisprudencia reiterada, esta Sala señaló que las acciones contractuales debían ser formuladas a más tardar dentro de los dos años siguientes a la terminación del negocio, cuando éste no requiriera de liquidación, o dentro de los dos años siguientes a ésta última, cuando la misma resultara necesaria, o al vencimiento del término que se tenía para llevarla a cabo, cuando no se hubiere realizado[1], criterio que fue recogido por la citada ley, es claro que éste no es aplicable en los eventos en que se trata de obligaciones que deben ser cumplidas con posterioridad a la liquidación, como ocurre en este caso con aquéllas que, conforme a lo alegado en la demanda, fueron pagadas con retardo.

Sobre este punto, resulta pertinente la sentencia proferida el 15 de octubre de 1998

(expediente 11966), en la cual se expresó:

"Del acervo probatorio relacionado y muy a pesar de que las partes contratantes dijeron liquidar con carácter definitivo el contrato de cofinanciación mediante acta suscrita el 12 de julio de 1985, es lo cierto que de aquella liquidación surgían obligaciones para las partes, que según el claro texto del acta, debían desarrollarse y ejecutarse con posterioridad a aquella fecha, toda vez que la entrega de los pagarés, forma pactada en el contrato e igualmente asumida en el acta de liquidación para cumplir con el reembolso de los aportes, debía realizarse con posterioridad y según el contenido del pacto contractual arriba relacionado, la entrega de los títulos estaba sujeta al cumplimiento de una condición, consistente en la suscripción del acta definitiva y el otorgamiento de las garantías, para el caso la de estabilidad total por la terminación de las obras.

En ese orden de ideas, la Sala no comparte el criterio esbozado por el Tribunal de instancia en lo relacionado con el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción contractual instaurada, el cual ha tenido como punto de partida la fecha de la liquidación, por la consideración de que generando este acto obligaciones para las partes, no puede predicarse derechamente que por regla general y sin distingo de ninguna naturaleza, el cómputo del término corra independientemente del contenido obligacional que la liquidación pueda generar, pues de ser así, llegaríase eventualmente al absurdo de considerar caducada la acción, cuando apenas pueden estar ejecutándose las obligaciones que hayan quedado pendientes entre las partes contratantes y que se determinan precisamente, en el negocio de liquidación.

Dicho en otros términos, en aquellos eventos en que el negocio de liquidación dé origen a un contenido prestacional de futura realización, el momento oportuno a partir del cual puede predicarse que ha empezado a correr el término de caducidad de la acción contractual, será en estos precisos eventos, aquél en que las partes puedan conocer que se materializa un incumplimiento de las prestaciones originadas en el acta de liquidación. Esta por lo demás es la orientación consagrada en el art. 44 de la ley 446 de 1998.

En el caso concreto, tal cual queda visto del análisis probatorio realizado, con posterioridad a la liquidación definitiva, tanto la entidad contratante como el contratista tenían a su cargo obligaciones pendientes y por lo mismo no puede sostenerse que el cómputo de la acción de caducidad empezó a correr inexorablemente desde el 12 de julio de 1985, tal cual lo sostuvo el Tribunal de instancia". (Se subraya).

Y debe llamarse la atención en el sentido de que el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 consagra, en términos similares, la regla general prevista en el artículo 136 del C.C.A., antes de la vigencia de aquélla, en el sentido de que en las acciones relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años, y se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, de manera que las hipótesis reguladas en los literales a, b, c, d, e y f de la norma constituyen excepciones, como lo entiende la Sala en la jurisprudencia

transcrita, según la cual resulta procedente aplicar dicha regla general, y no la previsión contenida en el literal c), tratándose de contratos que requieren de liquidación, cuando se trata de obligaciones que deben ejecutarse con posterioridad a ésta última.

...

Con base en lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal se permita el acceso a la administración de justicia de mi poderdante, para demostrar como la entidad demandada hizo uso de la confianza legítima que se depositan en las actuaciones de una Alcaldía Distrital, con el fin de dilatar el cumplimiento de una obligación contractual.

2. SOBRE LA CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEIDIBILIDAD EN COPIA AUTENTICA.

En este punto me limito a recordar que las causales de rechazo son taxativas en el Código Contencioso Administrativo, pues este señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por demás, al ser este un defecto formal, será corregido oportunamente, con lo que junto a lo señalado en el anterior punto, considero procedente revocar el auto apelado y en su lugar decretar la admisión de la demanda para dar oportunidad a las partes del proceso de demostrar y contradecir los fundamentos de hecho de la demanda.

Agradezco al Honorable Tribunal su atención,

Atentamente.



Francisco Javier Pérez Rodríguez

C.C. 94.501.390

T.P. 117.563

[1] Cfr., entre otras providencias, auto del 22 de junio de 1995, expediente 9965 y sentencias del 8 de junio de 1995, expediente 10634, y del 16 de agosto de 2001, expediente 14384 (2239).